



Resolución de Superintendencia

N° 544 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 JUN 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 29 de mayo de 2017, por el señor Luis Antonio Alayo Silva, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2192-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 257-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

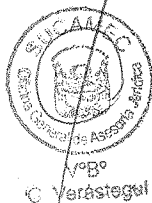


Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, el señor Luis Antonio Alayo Silva (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso arma de fuego en la modalidad defensa personal;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 469-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de febrero de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud para acogerse al procedimiento Simplificado de Regularización para la modalidad de Defensa Personal y la emisión de tarjeta de propiedad, respecto de las armas tipo pistola, marca Bersa, modelo 86, calibre 380ACP, serie N° 303941; asimismo canceló la licencia de uso del arma de fuego N° 190934, por contar con antecedente penal por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución realice el internamiento definitivo del arma antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e

informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; finalmente se le encargo al área de sanciones de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

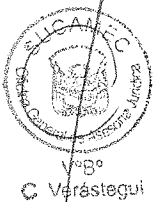
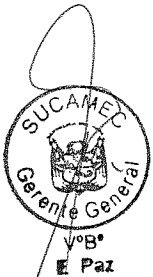
Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 469-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual solicitó "(...) se declare la NULIDAD E INAPLICACIÓN DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN DE GERENCIA; de manera específica, por inobservar el principio del derecho administrativo sancionador; y REFORMANDOLA, admita mi solicitud de procedimiento simplificado de regularización respecto al uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo 8, calibre 380ACP, con número de serie 303941 (...)";

Que, el 10 de marzo de 2017 el administrado presentó copias certificadas expedidas por la Corte Superior de Lima Norte como anexo al Recurso de Reconsideración presentado en contra la Resolución de Gerencia N° 469-2017-SUCAMEC-GAMAC en las cuales se resuelve declarar sobreesida la causa dándose por consentida y resuelve anular los antecedentes policiales y judiciales y el archivamiento definitivo de los actuados;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 2192-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; dispuso se acumulen los expedientes administrativos Nros. 201600438470 y 201600438469, asimismo ordenó que se rectifique el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 469-2017-SUCAMEC-GAMAC y que se mantenga los demás extremos de la misma, de igual modo dispuso que se comuniquen a la Gerencia de Control y Fiscalización para que en el marco de sus competencia ejecute las acciones a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 469-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 29 de mayo de 2017, el administrado interpone RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN, contra la Resolución de Gerencia N° 2192-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19.05-2017; con la finalidad de que (...) proceda a declarar la NULIDAD e INAPLICACION DE LA IMPUGNADA RESOLUCION DE GERENCIA PRECISADA; de manera específica, por haber aplicado en forma errónea sus apreciaciones; así como también, no haber valorado correctamente los medios probatorios presentado; y por ende, tal situación ha conllevado a inobservar el principio del derecho administrativo sancionador en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho (...);

Que, con respecto a lo expresado por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier





Resolución de Superintendencia

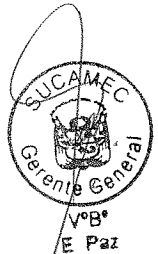
delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;*

Que, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento antes mencionado;

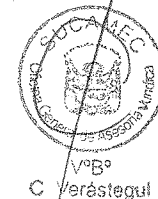


Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;



Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;*

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600438469, observa en el Oficio N° 14571-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 04 de enero de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 2° Juzgado Penal de Lima Norte, el 14 de octubre de 2000 (actualmente cancelada);



Que, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimar la solicitud de renovación de Licencia de Arma de fuego, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante a lo señalado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano,

la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 257-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2192-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Alayo Silva, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2192-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 469-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de febrero de 2017

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



